



LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1480/2021

**ACTOR:** ECLICERIO  
TEQUILQUIHUA QUIAHUXTLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERCERA INTERESADA:**  
NATIVIDAD AJACTLE  
XOCHICALE

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIA:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ

**COLABORÓ:** ANA VICTORIA  
SÁNCHEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Eclicerio Tequiliquihua Quiahuixtle,<sup>1</sup> por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal de Los Reyes, Veracruz.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

El actor controvierte la sentencia de veintiuno de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-PES-169/2021 en la cual, se declaró la existencia de la obstrucción del ejercicio del cargo y la actualización de violencia política en razón de género en contra de la Regidora única del citado ayuntamiento.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Llamamiento a juicio.....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
I. Materia de controversia.....	12
II. Análisis de la controversia.....	13
III. Conclusión.....	32
RESUELVE .....	33

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** lisa y llanamente la sentencia impugnada debido a que no se comparten las consideraciones de la autoridad responsable porque de las conductas denunciadas no es posible acreditar la obstrucción del cargo de la regidora única del ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz. De igual manera, en el caso,

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como: Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1480/2021

no existen elementos mínimos para tener por actualizada la violencia política en razón de género atribuible al presidente municipal de ese ayuntamiento.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral de 2017.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del estado de Veracruz, entre esos cargos, quedó electo el hoy actor como presidente municipal de Los Reyes.
- 2. Presentación de la queja.** El uno de julio dos mil veintiuno,<sup>3</sup> la regidora única de ese ayuntamiento presentó una queja ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,<sup>4</sup> en contra del presidente municipal de Los Reyes, por obstrucción del ejercicio del cargo y posibles actos de violencia política en razón de género.
- 3. Medidas de protección.** El dos de julio siguiente, se radicó la queja con la clave de expediente CG/SE/PES/NAX/862/2021, y se emitieron diversas medidas de protección en favor de la quejosa.
- 4. Instauración del procedimiento.** El veintinueve de julio, al Secretaría Ejecutiva instauro el procedimiento especial sancionador

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá nombrarse como: OPLEV.

en contra Eclicerio Tequiliquihua Quiahuixtle, en su calidad de presidente municipal.

5. **Emplazamiento.** El cuatro de agosto, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el nueve de ese mes.

6. **Medio de impugnación local.** El diez de agosto siguiente, previo trámite correspondiente ante el OPLEV, se remitió el expediente respectivo al Tribunal Electoral de Veracruz, y se ordenó integrar el expediente con la clave TEV-PES-169/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo y declaró la existencia de violencia política en razón de género ejercida por el presidente municipal de Los Reyes, Veracruz en contra de la regidora única de ese ayuntamiento.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>5</sup>**

8. **Demanda.** El siete de octubre, el actor presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz escrito de demanda, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

9. **Recepción y turno.** El ocho de octubre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1480/2021**

expediente del presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1480/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales respectivos.

**10. Radicación, admisión y vista.** El catorce de octubre, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación. Asimismo, se ordenó dar vista a la denunciante de la instancia local, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la demanda que dio origen al juicio indicado al rubro.

**11. Desahogo de vista.** El dieciocho de octubre siguiente, la denunciante desahogó la vista ordenada en el presente juicio.

**12. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el presente juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano<sup>6</sup> promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró existente la obstaculización del ejercicio del cargo, así como violencia política en razón de género imputados al hoy demandante; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> **b)** 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto

---

<sup>6</sup> Conforme con lo previsto en la jurisprudencia 13/2021 de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”.

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como constitución federal.

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá citarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1480/2021

impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

**17. Oportunidad.** En el presente caso, se estima satisfecho este requisito, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el veintiuno de septiembre, y se notificó al promovente el uno de octubre,<sup>9</sup> por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del cuatro al siete de octubre, en tanto que ésta se presentó el siete de octubre; es evidente que aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.<sup>10</sup>

**18. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal de los Reyes, Veracruz.

**19.** Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues fue parte en la instancia previa, y se le atribuyeron las conductas denunciadas, por lo que considera que la resolución emitida por el tribunal electoral local le genera una afectación a su ámbito individual, al ser contraria a sus intereses.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 853 y 854 del cuaderno accesorio único del expediente en que actúa.

<sup>10</sup> En virtud de que el acto impugnado no guarda relación con el proceso electoral en curso, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General de Medios.

<sup>11</sup> Lo anterior encuentra apoyo en jurisprudencia **30/2016**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**20. Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que conforme con lo establecido en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>12</sup> las sentencias que dicte el TEV son definitivas e inatacable, de ahí que, contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

### **TERCERO. Llamamiento a juicio**

**21.** Como quedó establecido en los antecedentes, la cadena impugnativa inició con la queja que presentó Natividad Ajactle Xochicale, en su calidad de regidora única del ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, en contra de Eclicerio Tequiliquihua Quiahuixtle, presidente municipal del citado órgano edilicio.

**22.** Al efecto, el TEV determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, resolución que ahora es combatida en el presente juicio.

**23.** Ahora bien, de acuerdo con la razón de retiro de la publicación de este medio de impugnación, el Tribunal responsable hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas que refiere el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, no se presentó escrito de tercero interesado.

**24.** No obstante, en virtud de la naturaleza del acto impugnado por el actor y, toda vez que, de alcanzarse su pretensión se revocaría la resolución del Tribunal local, y atendiendo a que la regidora única se vería afectada al tener un interés incompatible, se determinó

---

<sup>12</sup> En adelante se podrá citar como Código Electoral local.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1480/2021

procedente que tuviera conocimiento de la demanda a efecto de tutelar su derecho a la debida defensa.

25. En esa lógica, por proveído de catorce de octubre, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con copia de la demanda a la denunciante en la instancia local, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

26. Por lo tanto, atendiendo a dicha circunstancia, es que la regidora única del ayuntamiento de los Reyes, Veracruz, comparece como tercera interesada en el presente juicio.

27. En ese orden de ideas, sí se cumple con los requisitos para que le sea reconocido el carácter de tercera interesada, como se explica enseguida.

28. **Interés incompatible.** Cuenta con un interés incompatible con el del actor, toda vez que acude ante esta instancia expresando argumentos encaminados a que se confirme la sentencia dictada en el expediente TEV-PES-169/2021, por lo cual se considera cumplido dicho requisito.

29. **Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en atención a que la ciudadana Natividad Ajactle Xochicale, se ostenta como regidora del municipio de Los Reyes, Veracruz, y acude por su propio derecho; además, fue la denunciante en el procedimiento especial sancionador que culminó con la resolución controvertida.

30. **Forma.** Se tiene por cumplido, ya que el escrito en comento fue recibido en este órgano jurisdiccional; en el consta el nombre de

la regidora y su firma autógrafa; además se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del actor.

**31. Oportunidad.** En el caso, se tiene por cumplido dicho requisito, en atención a que, por medio de acuerdo de catorce de octubre, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la referida Regidora en aras de garantizar el derecho de audiencia, toda vez que el presente juicio trata de un caso de violencia política en razón de género en el que está implicada una mujer indígena.

**32.** De ahí que, el referido proveído le fue notificado el quince de octubre a las catorce horas con treinta minutos; y para desahogar la vista, transcurrió un plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de este, por lo que, si el escrito fue recibido en este órgano jurisdiccional el dieciocho de octubre a las once horas con veinticuatro minutos, es evidente que fue oportuno.

**33.** En consecuencia, se le reconoce el carácter de tercera interesada a Natividad Ajactle Xochicale, regidora única del ayuntamiento Los Reyes, Veracruz.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Materia de controversia**

**34.** La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la inexistencia de la obstaculización del ejercicio del cargo y la acreditación de violencia política en razón de género cometida en contra de la regidora única



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1480/2021

del ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz y, como consecuencia, se deje sin efectos su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados.

35. Así, su causa de pedir la sustenta en demostrar dos aspectos: **a)** Incorrecto análisis de la obstaculización del cargo de la regidora, y **b)** Indebida acreditación de violencia política en razón de género.

36. En ese orden de ideas, el análisis de los argumentos hechos valer por el actor se realizarán en el orden propuesto para determinar si la resolución impugnada se ajustó a Derecho; dicho estudio no le depara perjuicio alguno, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el tribunal los aborde.<sup>13</sup>

## II. Análisis de la controversia

### a) Incorrecto análisis de la obstaculización del cargo

37. El actor manifiesta que el TEV indebidamente acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo de la regidora, a partir de que no compareció a tres sesiones de cabildo.

38. Señala que se analizaron ciento cincuenta y un actas de sesiones, de las cuales se concluyó que únicamente en tres no se advertía la presencia de la edil, lo cual significaba la obstaculización de sus funciones.

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

39. Sostiene que no fue omiso en convocarla, pues en todo caso fue un error involuntario atribuible al secretario del ayuntamiento debido que, éste convoca a las sesiones de cabildo.

40. Por otra parte, considera que la ausencia de la regidora en tres sesiones no representa la obstaculización de sus funciones, porque no se atendieron temas como la cuenta pública, estados financieros, órdenes de pago, cortes de caja y formulación anual de la Ley de ingresos.

41. Por el contrario, existen actas de cabildo en las que sí compareció durante tres años y seis meses atendiendo específicamente los temas antes descritos.

42. Así, sostiene que, de acuerdo con las facultades de la regidora, puede solicitar en cualquier momento las sesiones de cabildo si las considera necesarias, y en el supuesto de no atender tal solicitud, entonces se estaría en oportunidad de demostrar que incurrió en la obstaculización de su cargo, cosa que no acontece.

43. Además, argumenta que no depende estrictamente de las sesiones de cabildo para desempeñar sus funciones, porque la regidora tiene comisiones asignadas, cuenta con las direcciones que a su cargo le corresponden, ello a través de los directores de cada una de las comisiones, en ese entendido sus funciones son autónomas.

#### **Consideraciones del Tribunal local**

44. Antes de tener presente las consideraciones de la autoridad responsable resulta necesario especificar lo que la denunciante sostuvo en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1480/2021

45. Respecto a la obstaculización del ejercicio del cargo denunció que no había sido convocada específicamente a dos sesiones de Cabildo, por lo que no podía desempeñar adecuadamente sus funciones en las comisiones para las cuales fue asignada, en ese entendido no pudo proponer soluciones para el mejoramiento de dichas comisiones.

46. También señaló que no se le permitió revisar la cuenta pública, los estados financieros, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería municipal y demás documentación que le impidió colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio y que finalmente se le asignó un secretario quien resultó ser gente de confianza del presidente municipal por lo que no tuvo el apoyo necesario, ni confianza para hacer equipo de trabajo.

47. Bajo esos argumentos el TEV realizó el análisis de la controversia.

48. De la documentación recabada por la autoridad investigadora, estudió ciento cincuenta y un (151) actas de cabildo que abarcan del uno de enero de dos mil dieciocho al quince de junio del año en curso.

49. De las cuales advirtió que en ciento cuarenta (140) aparecía la firma de la denunciante, pero en once (11) no se advertía que haya firmado, entonces se dedicó a analizar éstas últimas, de las cuales específicamente advirtió inconsistencias en tres (3)<sup>14</sup>, como se muestra enseguida:

---

<sup>14</sup> Del resto de las actas no encontró inconsistencias o elementos que pudieran advertir su ausencia.

No.	No. de acta	Fecha	Hora	Firma de la regidora	Observaciones
1	S/N	25/01/2018	12:00	NO	Aun cuando dice que existe quórum legal, se advierte que no aparece el nombre de la regidora en ninguna parte del acta, sin su firma
2	S/N	01/06/2021	13:00	NO	Del pase de lista se advierte que se encontraban presentes dos de los tres ediles
3	S/N	15/06/2021	09:00	NO	Del pase de lista se advierte que se encontraban presentes dos de los tres ediles.

50. Entonces, determinó que en esas tres actas aparecían elementos que hacían presumir la ausencia de la regidora, por el hecho de que se menciona la presencia de dos de los tres ediles, además de que no aparecía la firma de la denunciante.

51. Ahora bien, para conocer si fue debidamente convocada a las sesiones, sostuvo que tanto la síndica como el secretario del ayuntamiento señalaron que el mecanismo de convocatoria se realiza de manera verbal en atención a que fue un acuerdo de los ediles de este.

52. Es así como determinó que al no existir una manera de comprobar que haya sido convocada a las sesiones y al carecer de pruebas aportadas por parte del denunciado es que tuvo por acreditada la responsabilidad al presidente municipal.

53. Por tanto, precisó que las consecuencias de tal omisión guardaban relación con los agravios de la quejosa respecto a que no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1480/2021

puede desempeñar debidamente su función en las comisiones para las cuales fue asignada.<sup>15</sup>

54. Respecto al agravio de que le designaron a una persona que no era de su confianza para auxiliarla, se mencionó que tal situación no le causaba alguna afectación o que contraviniera alguna de las disposiciones legales que regulan sus funciones de la regiduría.

55. Por ende, atendiendo al criterio de reversión de la carga probatoria, toda vez que el presidente municipal no acreditó haberla convocado adecuadamente a tres sesiones de cabildo tuvo por materializada la violación del ejercicio del cargo.

### **Decisión**

56. En consideración de esta Sala Regional los planteamientos del actor resultan **parcialmente fundados** porque contrario a lo que sostiene, en su calidad de presidente municipal sí tiene la atribución de convocar a las sesiones de cabildo; sin embargo, la ausencia de la regidora en tres sesiones no actualiza en automático la obstrucción del cargo.

57. Tal como lo sostuvo el Tribunal local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz,<sup>16</sup> establece en su artículo 36, fracción I que, entre las atribuciones del presidente municipal se encuentra de la convocar a las sesiones del ayuntamiento.

---

<sup>15</sup> Comisiones que le fueron asignadas mediante sesión de cabildo de uno de enero de dos mil dieciocho, las cuales consisten en: "...XVII. Limpia pública; XVIII. Comercio, Centrales de Abastos, Mercados y Rastros; XIX. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; XX. Ornato, parques, jardines y alumbrado.

<sup>16</sup> En adelante podrá citarse como Ley Orgánica municipal.

58. Así que contrario a lo manifestado por el actor, no se le puede atribuir al secretario municipal la responsabilidad de no haber convocado a la regidora, ya que el obligado directo es el presidente municipal.

59. Ahora bien, la autoridad responsable señaló que, respecto al proceso de convocar a las sesiones de cabildo, tanto la síndica como el secretario del ayuntamiento informaron que su mecanismo es de manera verbal, al ser un acuerdo previo del propio cabildo.

60. En ese entendido razonó que al no existir una manera de comprobar que la regidora fue convocada a las sesiones y que el denunciado no aportó pruebas respecto a tal hecho, es que tuvo por acreditada la omisión de convocarla.

61. Esta Sala Regional advierte que a pesar de haber determinado que no había forma de comprobar la debida convocatoria, al actor se le exigió la carga de probar tal hecho, sin que se advierta que la autoridad responsable haya analizado el mecanismo utilizado en sesiones anteriores para así tener la certeza del método utilizado en las sesiones en las que sí participó la regidora.

62. Además, de los efectos dictados en la sentencia impugnada, en relación con la omisión de convocar a la denunciada, se determinó emitir reglas de notificación para las citadas sesiones, entre ellas, destaca la siguiente: **b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1480/2021

63. En ese entendido, la autoridad responsable indebidamente acreditó que existió una omisión de convocatoria sin tener la certeza del mecanismo utilizado en el ayuntamiento.

64. A pesar de eso, emite diversas reglas para convocar a las sesiones de cabildo, exigiéndole al actor comprobar la debida notificación de la convocatoria que a decir de los otros integrantes del ayuntamiento se realiza de manera verbal.

65. Por otra parte, el Tribunal local consideró que al no convocarse a la regidora a tres sesiones de cabildo de las ciento cincuenta y una que fueron analizadas, se actualizó la vulneración al ejercicio del cargo porque en su concepto se afectaron las funciones que debe desempeñar en las comisiones que ella representa.

66. Como se mencionó, no existe certeza de la omisión de convocar a las sesiones de cabildo, pero en el mejor de los escenarios de que se tuviera por actualiza esa infracción, la autoridad responsable hizo depender la obstrucción del cargo a partir de que no acudió a tres sesiones y, en automático, determinó que sus funciones se vieron afectadas, sin que analizara en lo particular cómo esas sesiones fueron suficientes para obstaculizar sus funciones.

67. En efecto, el TEV de manera genérica sostuvo que la edil no estaba en posibilidad de ejercer cabalmente su cargo público, porque al no estar presente en las sesiones se le impidió desempeñar su función en las comisiones de las cuales forma parte: Limpia pública, comercio, centrales de abastos, mercados y rastos, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; así como ornato, parques, jardines y alumbrado.

68. Sin embargo, la denunciante no señaló cómo esas tres sesiones en específico perjudicaron las funciones de sus comisiones, ni tampoco la autoridad responsable analizó cada una de ellas para estar en aptitud de sostener que efectivamente había una obstrucción del cargo.

69. De la revisión de las actas de las sesiones de cabildo se tiene que, se trataron los temas siguientes:

- i. Acuerdos para llevar a cabo la instalación del consejo municipal de protección civil y toma de protesta de tal consejo;<sup>17</sup>
- ii. Presentación para su revisión y en su caso aprobación del corte de caja del mes de mayo del ejercicio fiscal 2021;<sup>18</sup> y
- iii. Presentación para su revisión y en su caso aprobación de los estados financieros del mes de mayo del ejercicio fiscal 2021. Presentación y en su caso aprobación de los Estados de Obra pública del mes de mayo del ejercicio 2021.<sup>19</sup>

70. De ahí que, los temas acordados en las sesiones si bien están relacionados con cortes de caja y estados financieros del mes de mayo del ejercicio fiscal 2021, lo cierto es que no se advierte cómo esos temas repercuten en todas las comisiones que preside la denunciada para considerar que se obstaculizó el ejercicio de su cargo.

---

<sup>17</sup> Acta de instalación del consejo municipal de protección civil de 25 de enero de 2018, visible a folios 113 a 118 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Acta de sesión ordinaria de 1 de junio de 2021, visible a folios 591 a 593 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Acta de sesión ordinaria de 15 de junio de 2021, visible a folios 595 a 597 del cuaderno accesorio único.



71. Aunado a ello, de los temas del orden del día que fueron materia de discusión en las sesiones de cabildo de las cuales la actora estuvo ausente, no se advierte que se hayan tratado temas relacionados con la formulación anual de la ley de ingresos del municipio.

72. En tanto que, si bien, se trataron temas relacionados con la aprobación del corte de caja, estados financieros y estados de obra pública del mes de mayo, de los cuales la actora sí tiene atribuciones de revisión y aprobación; lo cierto es que, no se encuentra acreditado que la ausencia de la regidora sea atribuible a la omisión de convocatoria por parte del presidente municipal.

73. Por lo que, no se acredita la obstrucción del cargo en el desempeño de las atribuciones de la regidora como integrante del cabildo, ni de las comisiones a las cuales pertenece.

74. En efecto, el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica municipal establece que, entre otras atribuciones<sup>20</sup>, **los regidores deben asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de**

---

<sup>20</sup> Entre las demás atribuciones que establece la Ley Orgánica municipal se encuentran, las siguientes:

- II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
- III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y
- VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

**las Comisiones de que formen parte** y participar en ellas con voz y voto.

75. Ahora bien, el numeral 39 del mismo ordenamiento, prevé que las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

76. Por su parte, el artículo 40 de la citada Ley establece un catálogo de al menos treinta comisiones que tienen los ayuntamientos para la prestación del servicio público.

77. Incluso, el artículo 41, de esa misma Ley, señala que además de las comisiones que se establecen en el artículo anterior, el ayuntamiento podrá formar las comisiones de carácter permanente o transitorias que requiera, conforme a las necesidades del servicio público.

78. Ahora bien, el artículo 44 del ordenamiento señalado, prevé que en específico las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;
- II. Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;
- III. Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;
- IV. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio;
- V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1480/2021

- VI. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;
- VII. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio; y
- VIII. Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.

79. Es así como, no se advierte que el Tribunal local haya acreditado que efectivamente la ausencia de la regidora en tres sesiones de cabildo de ciento cincuenta y una que fueron revisadas, haya impedido ejercer sus funciones como regidora y representante de las comisiones que encabeza.

**b) Indebida acreditación de violencia política en razón de género**

80. El actor argumenta que se encuentra en estado de indefensión porque se decretó la violencia política en razón de género sólo por el hecho de que la regidora sostuvo que expresó palabras en su contra.

81. Contrario a lo que dice el Tribunal local, sí compareció al procedimiento a través de su representado en la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, sí se posicionó de las aseveraciones y negó los dichos de la denunciante.

82. El TEV indicó que le correspondía la carga probatoria, y al no hacerlo se consideraron ciertos los hechos denunciados, lo cual es erróneo porque en la audiencia hizo suyas las pruebas ofrecidas por el ayuntamiento.

83. De igual manera, menciona que comparte el hecho de que, cuando una mujer indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, debe bajar el estándar probatorio, pero en el caso, la

autoridad responsable realizó manifestaciones carentes de pruebas idóneas, sin que se acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar.

84. Asimismo, precisa que, con ninguna prueba o indicio puede demostrar que no expresó una frase o acto en contra de la regidora, por el contrario, la propia sindica única del ayuntamiento refirió que siempre se les ha tratado con respeto.

85. Finalmente refiere que se vulnera su esfera individual de derechos, porque el Tribunal local ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que inicie una carpeta de investigación respecto a los hechos denunciados, lo cual es improcedente, porque con anterioridad la quejosa acudió a realizar una denuncia, hecho que obra en el expediente, por lo que se le estaría culpando por el mismo delito dos veces.

### **Consideraciones del Tribunal local**

86. Respecto de la violencia política en razón de género, el TEV sostuvo que, al analizar las expresiones manifestadas, la quejosa no aportó pruebas tendentes a comprobar su dicho, asimismo se allegó de elementos relativos a la información proporcionada dado que no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar de las cuales el OPLEV haya podido generar una línea de investigación.

87. Sin embargo, señaló que, al tratarse de una acusación directa sobre violencia política por razón de género, es al denunciado a quien le corresponde la carga probatoria y al no haberlo hecho consideró ciertos los hechos denunciados por la servidora pública.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1480/2021

88. La edil denunció una serie de expresiones que a su decir le ha dirigido el presidente municipal:

- a) Siempre me ha manifestado que no se hacer nada, que soy una buena para nada, y que además soy una mujer inepta, por lo que no pude realizar el trabajo que me corresponde como regidor único;
- b) Que se le impidió realizar actividades propias de la función de regidora todo por ser una mujer indígena;
- c) Que el presidente la denigró como mujer, servidora pública, como persona, atentando, contra su dignidad en razón de género, que dicho presidente se dirige a ella de manera despectiva y machista por el simple hecho de ser mujer.

89. El Tribunal responsable, precisó que, con base en los elementos fijados por la Sala Superior para identificar la violencia política en razón de género, se advertía lo siguiente:

- El primero elemento se cumple dado que la situación dilucida se surte sobre las atribuciones del cargo público que desempeña la denunciante, que en el caso lo es el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada.
- El segundo, se cumple, porque la situación que fue expuesta en el caso es atribuida al presidente municipal de Los Reyes, Veracruz quien es servidor público, calidad que se encuentra reconocida.
- Respecto del tercer elemento, sobre que la violencia sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual; se cumple pues el presidente municipal usó diferentes frases denostativas hacia la servidora pública:<sup>21</sup>

- i. “que no se hacer nada”

---

<sup>21</sup> Las cuales enlista el Tribunal Electoral de Veracruz en su sentencia, tal como se advierte a foja 817 del cuaderno accesorio único del expediente en que actúa.

- ii. “que soy una buena para nada”
  - iii. “soy una mujer inepta”
  - iv. “no pude realizar el trabajo que me corresponde”
  - v. “que se le impidió realizar actividades propias de la función de regidora todo por ser una mujer indígena”
  - vi. “que el presidente la denigró como mujer, servidora pública”
  - vii. “que atento, contra su dignidad en razón de género”
- El cuarto elemento lo tuvo por cumplido, toda vez que, si bien el acto de referir frases no menoscaba el goce o ejercicio de alguno de sus derechos político-electorales, lo cierto es que, si afecta el reconocimiento del desempeño de su encargo, pues con ello descalifica el ejercicio de su función política.
  - El último elemento se cumple toda vez que al expresar que no sabe hacer nada, o ser una mujer inepta para desempeñar su trabajo, y atribuirle a esta situación a su condición de indígena, atenta contra su dignidad humana, basada en razón de género, pues evidentemente se trata de un señalamiento que lo hace por su condición de mujer, más allá de referir la función pública que ella desempeña:
    - i. Se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, pone en duda su capacidad para desempeñar su función, denostando el género al que pertenece al referirlo con la palabra “buena para nada”, “mujer inepta” y “que le impidió realizar su trabajo por ser una mujer indígena”.
    - ii. **Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura**, toda vez que el ayuntamiento se compone de tres personas: presidente municipal, una síndica y una regidora. Por tanto, en el caso no puede considerarse un trato diferenciado del presidente municipal a las dos





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1480/2021

mujeres que integran su cabildo, máxime que ambas además son indígenas tal como consta en actuaciones.

- iii. Que afecte desproporcionadamente a las mujeres, se acredita, pues el hecho de que el presidente municipal se hubiera referido a la regidora como que no sabe hacer nada, o ser una mujer inepta para desempeñar su trabajo, y atribuirle a esta situación a su condición de mujer indígena, evidentemente se trata de un señalamiento que lo hace por su condición de mujer, aunado a que tal expresión no fue refutada por el denunciado.

90. Finalmente, una vez acreditada la VPG, el Tribunal local estableció diversas medidas de no repetición, y ordenó dar vista al OPLEV y al INE para que el presidente municipal Eclicerio Tequiliquihua Quiahuixtle, sea inscrito por un pedido de 4 años en los registros respectivos, también dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda e inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en derecho corresponda.

### **Decisión**

91. Esta Sala Regional considera **fundados** los planteamientos del actor porque no se advierten circunstancias de modo, tiempo, y lugar como estándares mínimos para que estuviera en posibilidad de refutar las conductas denunciadas.

92. Conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral, en los casos donde se acredite que la actuación de una autoridad afecta un derecho humano, en el caso los derechos político-electorales, y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1 de la Constitución federal, resulta obligatorio invertir las cargas probatorias.

93. En ese sentido, se puede considerar que cuando se inicia un procedimiento en el que se aduce violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades señaladas como responsables gozan del principio de presunción de inocencia, pero con las pruebas allegadas al sumario se puede desvirtuar dicha presunción.

94. Sin embargo, de la queja en la instancia local y del escrito que la denunciante presenta ante esta Sala Regional es posible advertir que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las manifestaciones por las cuales se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género.

95. En tales condiciones, el presidente municipal no estuvo en aptitud de refutar esos hechos y aportar medios de prueba para desvirtuarlos los señalamientos en su contra.

96. De ahí que se considere que el presidente municipal si bien debe cumplir con la carga de probar, no puede haber demérito en el principio de presunción de inocencia, pues la idea de que se revierta la carga de la prueba tiene como finalidad proteger los derechos humanos de mujeres indígenas que aducen ser víctimas de violencia política, pero en el caso, el actor no contaba con los elementos mínimos para poder desvirtuar las alegaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1480/2021

97. Por ello es indispensable que, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran ser expuestas por la agraviada, el supuesto perpetrador de los hechos violentos este en posibilidad de aportar todos los medios de prueba que tenga a su alcance, pues se parte de la premisa que las violentadas cuentan con circunstancias adversas para demostrar hechos ocultos que ocurren en privado y que les resulta más difícil demostrar por su posición particular frente a los hechos.

98. Incluso, la regidora la desahogar la vista otorgada por el Magistrado Instructor si bien menciona que el presidente municipal sigue ejerciendo actos de violencia política en razón de género, porque ha expresado que es una chismosa por haber presentado un medio de impugnación en su contra, lo cierto es que tampoco aporta los estándares mínimos para poder exigirle en este caso al actor la carga de la reversión de la carga de la prueba.

99. Por tanto, en el presente asunto, como ya se analizó, en los casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género la carga probatoria se revierte a fin de que la persona quien denuncia no se vea imposibilitada de manera absoluta de probar su dicho, pero no implica que no sea necesario que aporte los elementos probatorios indiciarios mínimos para poder generar la presunción de su dicho.

### III. Conclusión

100. Por todo lo expuesto, resultan **fundados** los agravios del actor y, por tanto, lo procedente es **revocar** lisa y llanamente la sentencia

impugnada y **dejar sin efectos** todos los actos desplegados por la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

**101.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**102.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** lisa y llanamente la sentencia impugnada, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al actor en el domicilio que señala en su escrito de demanda y a la tercera interesada en el domicilio indicado en su escrito de comparecencia por conducto del TEV en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1480/2021

los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.